

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Renzo Roustaind Ramos.
Abogada:	Lcda. Alba Rocha.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Renzo Roustaind Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1816816-0, domiciliado y residente la calle Francisco Antonio Caamaño Deñó, núm. 30, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00619, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Renzo Rosutain Ramos, a través de su abogado constituido el Licdo. Henry A. Pérez Boves, en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia penal Núm. 54803-2018-SSEN-00802, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha diez (10) de octubre del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00802 de fecha 31 de octubre

de 2018, declaró al imputado Renzo Roustaind Ramos, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano; artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Kelvis César Ramos y Yindra Mateo y, en consecuencia, lo condenó a 10 años de prisión, trescientos mil pesos de indemnización y el pago de las costas penales y civiles.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00827 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 25 de noviembre de 2020, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, todo ello en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en representación del imputado Renzo Roustaind Ramos, expresó lo siguiente: “En cuanto al fondo se estime admisible, el presente recurso de casación, declarándolo con lugar en virtud del artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal y de forma principal declarar violaciones a garantías y derechos de rango constitucional, y por vía de consecuencia la nulidad del proceso por los motivos antes expuestos en cuerpo del presente recurso de casación; Segundo: de no acoger nuestras pretensiones principales tenga a bien de manera subsidiaria en caso de acoger nuestras conclusiones principales tenga a bien excluir la calificación jurídica del artículo 310 Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, y que por vía de consecuencia ajustar la pena, condenando al justiciable a una pena de 5 años de prisión; Tercero: De no acoger nuestras conclusiones principales y secundarias de manera más subsidiaria tenga a bien, y en virtud del artículo 422, numeral 2.b, ordenar una nueva valoración del recurso, y que por vía de consecuencia envíen ante un tribunal de corte distinto al que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, pero de igual jerarquía, compuesto por distintos jueces, para así conocer de una valoración correcta de los medios denunciados; que se declaren las costas de oficio por estar representado por la defensa pública”.

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a la Corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Renzo Roustaind Ramos, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00619 del 8 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican, conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada por estar acorde con la norma y el debido proceso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69.4.7.8 y 74 de la Constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 26, 167, 172, 312, 333, 336, 337, 338, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); (artículo 310 CPD, y artículos 83 y 86 de la ley 631-16) (Resolución 3869); por ser la sentencia manifiestamente infundada, carecer de una motivación adecuada y suficiente; por incurrir la corte de apelación en interpretaciones analógicas y extensivas que no fueron probados y

basados en pruebas (material) obtenido e incorporado al juicio de manera ilegal, e incurriendo en la falta de motivación en torno a la pruebas obtenida e incorporada de manera ilegal (artículos 425 y 426 CPP).

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La respuesta a cada medio por parte de la Corte de Apelación la podríamos encontrar en los numerales 4, 6 y 8 de la sentencia de la Corte, pero al analizar estos numerales, advertimos, falta de motivar y estatuir, errónea aplicación de una norma jurídica, y erróneas interpretaciones de disposiciones legales, en el entendido de lo siguiente: El primer medio presentado por el recurrente lo podemos dividir en varias partes y varios aspectos atacados de la sentencia de primer grado, unos de los puntos atacados por el recurrente en su primer medio es la falta de motivación y las contradicciones de estas motivaciones, otro aspecto atacado por el recurrente es la prueba obtenida ilegalmente y la incorporación de esta prueba al juicio oral y la posterior valoración de esta, y un tercer aspecto que es la contradicción e ilogicidad manifiesta en las declaraciones de los testigos. Resulta que la Corte solo se enfocó en este último sobre la contradicción e ilogicidad de las manifestaciones de los testigos, pero el título del medio habla de prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Tenemos que hacer una breve reseña del proceso seguido a Renzo Roustain Ramos, resulta que en su contra fue presentada acusación ofertando como prueba material un puñal de aproximadamente 10 pulgadas, conjuntamente con acta de registro de persona, en virtud de esta acusación en 5to Juzgado de la Instrucción admitió como prueba material dicho puñal, aun sin establecer las características particulares de este, sin poder distinguir el mismo, e individualizar dicha prueba, sin color, sin marcas, etc., ordenado el auto de apertura a juicio. Sobre la incorporación de esta por parte de un testigo idóneo, tal como se puede advertir como testigos solo fueron escuchados Yindra Mateo y Kelvis Cesar Ramos, ambos víctimas del proceso, pero estos no son testigos idóneos para la incorporación de esta prueba al juicio, de hecho la resolución 3869 sobre el manejo de las pruebas es bastante claro sobre la incorporación de este tipo de pruebas al juicio, y artículo 312 CPP no permite la incorporación de esta por medio de su lectura, tal como alego el recurrente en su primer medio de impugnación de esta inobservancia y error que fue cometida por el tribunal de Primer Grado y que la Corte de Apelación guardó silencio total, no dando respuesta a la denuncia incurriendo por vía de consecuencia en la falta de motivar y estatuir por parte de los jueces de Corte. Siendo esta prueba ilegal, e incorporada al juicio sin apego a la norma procesal vigente, es decir mediante el testigo idóneo, dicha arma blanca debe ser excluida del proceso, y por vía de consecuencia excluida la calificación jurídica de los artículos 83 y 86 de la ley 631/16. Por último, están las declaraciones contradictorias de los testigos en relación a los hechos fijados y dados como probados por parte del tribunal de primer grado y por la Corte de Apelación. Debemos precisar que existen circunstancias bajo las cuales deben ser observadas a fin de verificar si la norma fue bien o mal aplicada, en cuanto a la falta de motivación por parte del tribunal de primer grado, ya que, en el presente caso se retuvo el tipo penal de 310 del Código Penal Dominicano basado en las declaraciones de estos testigos. Resulta que Kelvis Cesar Ramos (primer testigo) fue contradictorio e inconsistente con las declaraciones de su vecina Yindra Mateo (segunda testigo), el primer testigo manifiesta en reiteradas ocasiones que el justiciable Renzo y Yindra estaban discutiendo, manifestó que no vio agresión alguna por parte de Renzo contra la señora, sin embargo la señora manifiesta que este trató de agredirla y manifiesta que en el momento del hecho no vio el puñal y es la policía que se lo muestra y que estaba herida cuando el señor Kelvis intercede, esto resulta contradictorio porque Kelvis narra que no vio agresión, no corrobora la versión de encontrar a Yindra herida. Falta de motivación en torno a la valoración de las pruebas, resulta que el tribunal retiene entera credibilidad a cómo sucedieron los hechos, sin embargo existen varias interrogantes, tales como, que el tribunal estaba enterado que el justiciable admitió parcialmente los hechos, en vista que no fue controvertido que este resultó herido, la propia sentencia del Primer Tribunal Colegiado en su página 9 hace mención del recetario médico del hospital municipal de villa mella del mismo día de los hechos que da constancia que el señor Renzo Roustain Ramos recibió golpes en distintas partes del cuerpo, aunado a las declaraciones de este que manifestó que los hechos se desencadenaron producto que este fue agredido con un botellazo lo que es corroborado con el recetario antes indicado que hace mención de un

golpe en la cabeza, lo que destruye la calificación jurídica del artículo 310 CPD. Existiendo por parte de la Corte de apelación falta de motivación, y comprometer su compromiso de imparcialidad al solo valorar las pruebas que perjudican al justiciable y favorecen al ministerio público. Las manifestaciones de la Corte son erradas son basadas en suposiciones y un análisis analógico y extensivo, ya que manifiesta la Corte que el justiciable fue preguntando por su esposa (la del justiciable) y que si ella hubiese estado ahí (por el simple hecho de preguntar) con la vecina (Yindra) este la hubiere herido también (a su esposa) (está haciendo la Corte suposiciones y conjeturas) y que por la supuesta intención de herir a su esposa se configura la predeterminación. En el numeral 1.b la Corte de Apelación fue igual o más absurda y basada en la ilegalidad, ellos (la Corte) entraron al cerebro y pensamiento del justiciable Renzo y vieron que él tenía la intención de herir a quien fuera (por lo indicado en el párrafo anterior), por el hecho de que terminó hiriendo a alguien, pero como vimos en la parte final de nuestro primer aspecto del presente medio, nuestro asistido manifestó que fue herido con un botellazo en la cabeza y esto desencadenó los eventos, es claramente corroborado por la prueba presentada y no valorada por ningunos de los tribunales consistente en el recetario que indica golpe en la cabeza en la región occipital, con el simple hecho de decir que es un golpe en parte trasera de la cabeza se evidencia que fue atacado de espaldas nuestro asistido. Al analizar las quejas del recurrente ante la Corte y ver la respuesta de esta, evidenciamos la motivación errada, y desnaturalización.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

*Que con relación al Primer Motivo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que el Tribunal a quo valoró el testimonio de las víctimas conforme a las reglas de la coherencia y máximas de la experiencia, así como la ciencia traducida en certificados médicos que describen las heridas de arma blanca que fueron inferidas a los cuerpos de las mismas. Esto así, porque tal como se recoge en el plano descriptivo de estas declaraciones, de acuerdo a Kelvis César Ramos, el fue en auxilio de su vecina, ya que en el momento que se encontraba en el frente de su casa, el imputado se encontraba voceando malas palabras a la misma y que cuando se acercó a preguntar el imputado se le fue encima y le infirió varias estocadas y que de ahí se puso inconsciente. Que las heridas de ambas víctimas se encuentran recogidas en los respectivos certificados médicos levantados al efecto. Por lo que al corroborarse entre sí tanto los testimonios como las pruebas de tipo pericial y documental, y no evidenciarse contradicción alguna entre las mismas, el Tribunal a quo satisfizo los parámetros de la sana crítica y del Debido Proceso tanto en los planos analíticos e intelectivos al otorgar entera credibilidad a la prueba a cargo, como en la logicidad y carácter meridiano de la motivación por lo que los aspectos planteados y las conclusiones que le conciernen carecen de fundamentos y deben ser rechazados. Que en lo relativo al segundo motivo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que la reconstrucción de los hechos realizada por el Tribunal a quo con base a prueba creíble y verisímil, da como un hecho establecido sin lugar a dudas, que al momento del imputado Renzo Rounstain Ramos acudir a la casa de la víctima Yindra Mateo, iba armado, preguntando por su esposa, diciendo que si lo dejaba la iba a matar, que si ella estaba con la víctima, e infiere heridas a la víctima y al vecino que interviene en defensa de la misma Kelvin Ramos. Conforme a lo antes indicado, la utilización al arma blanca contra la persona que se encontrase fue un hecho evidenciado como premeditado conforme a la conducta injustificada e irracional del imputado y al tenor de los artículos 309 y 310 del Código Penal, por lo que, contrario a lo planteado por el recurrente, el Tribunal a quo realizó una correcta subsunción de los hechos probados al derecho, por lo que este motivo y los aspectos y conclusiones que le conciernen carecen de fundamentos y deben ser rechazados. Que con relación al tercer motivo planteado, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia, tal como adelantamos, que el tribunal a quo dio por establecidos hechos más allá de dudas con base a prueba verosímil y creíble, satisfaciendo así los parámetros de la Sana Crítica Racional; Que resultan irrelevantes a los fines de la identificación certera por parte de las*

víctimas, del agresor de las heridas injustificadas realizadas por el recurrente Renso Roustain Ramos, pues la diferencia de dos minutos entre las actas de arresto y registro, no logra desacreditar y debilitar el resultado de la valoración conjunta e integral de la prueba a cargo. Por lo que procede rechazar este motivo por falta de fundamentos.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que esta Alzada estima pertinente señalar, previo a referirse al contenido del recurso de casación interpuesto por Renso Roustain Ramos, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, partiendo de los argumentos que le hayan sido planteados por la parte recurrente. Esto quiere decir que, de manera sintética, la tarea de la Corte de Apelación es comprobar si el vicio que se ha invocado en la instancia recursiva existe o no existe, luego de lo cual habrá de tomar su decisión, en un sentido u otro, con arreglo a lo que ha dispuesto nuestra normativa procesal penal.

4.2. Esta premisa se encuentra sustentada en el contenido del artículo 400 de nuestro Código Procesal Penal, cuyo texto reza de la manera siguiente: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso” (subrayado nuestro).

4.3. Que en el caso que nos ocupa, el recurrente ha referido diversos aspectos en virtud de los cuales, a su criterio, la decisión rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo se encuentra manifiestamente infundada, al carecer de motivación suficiente. Sin embargo, de un pormenorizado examen a la glosa procesal, especialmente al recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada y al recurso de apelación que fue presentado a la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que la mayor parte de las críticas que pretende hacer valer el imputado, constituyen medios que nunca fueron planteados a la Corte de Apelación; es decir, son medios enteramente nuevos, por haber sido presentados por primera vez de manera directa ante esta Corte de Casación.

4.4. Lo antes expuesto se evidencia, por ejemplo, en lo concerniente al primer medio que fue planteado a la Corte de Apelación, donde el recurrente sostiene que su queja estaba dividida en varias partes y que la Corte *a qua* se limitó a contestar lo relativo a los testigos, con lo cual incurrió en falta de motivación. Sin embargo, al verificar el primer medio del recurso de apelación, esta Alzada ha podido comprobar que, efectivamente, la única crítica que contenía era relativa a los testimonios aportados a cargo, siendo el texto íntegro de dicho medio el siguiente:

A que el testigo Kelvin Ramos, le manifiesta al Tribunal que él estaba frente a su casa, porque quiso defender a una vecina que la estaba agrediendo verbalmente el señor Renso Roustain Ramos y/o Renso Roustain Ramos, vociferándole muchas malas palabras, cuando salió él y la vecina mía estaban peleando, me le acerqué a ella, y le pregunte qué porque estaba voceando tanto malas palabras, de ahí volví y le pregunté, y él me fue encima con el puñal, dice que nunca lo había visto, dice “llegue cuando él estaba vociferando malas palabras, no vi una agresión de parte de él en contra de la señora en el momento en que le preguntó a ella si lo conocía, y él de una vez me fue encima, (ver página 9 de dicha sentencia.) Además, la testigo Yindra Mateo, establece al Tribunal “estaba entrando a mi casa cuando el señor Renso se acercó y me dijo, te llevo tu hora”, dice llevo el señor Kelvin Ramos, y vio la acción, y dijo que es lo que pasa? Renso le dio con el puñal y agarró y se fue. Dice la señora el trató de interceder porque él iba para su casa. (Ver página 10 de dicha sentencia). Por las contradicciones manifiesta que poseen las declaraciones de los testigos, víctimas, esta sentencia es ilógica y contradictoria, por lo que merece ser valorada nuevamente.

4.5. Que el recurrente pretende hacer valer el hecho de que el medio de apelación estaba dividido en diferentes partes, ya que el título del mismo era “La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral”, sin embargo, esto es solo una transcripción del motivo de apelación que fue elegido dentro de los que contiene el artículo 417 de nuestro Código Procesal Penal, específicamente, su numeral 2. Estos no son argumentos independientes en los que se ha fundado el recurso de apelación, es meramente la designación o nomenclatura empleada para enmarcar la crítica relativa a la valoración de pruebas y los testimonios a cargo, que fue la única queja planteada y argumentalmente sustentada en el primer medio de apelación.

4.6. Que, así las cosas, bajo ningún concepto podría argüirse que existe falta de motivación u omisión de estatuir por parte del órgano jurisdiccional respecto a cuestiones que nunca le fueron planteadas. En adición a esto, tampoco podría ser válidamente sustentado un recurso de casación fundado en medios que no habían sido formulados de manera formal o implícita a las jurisdicciones inferiores, ya que la Corte de Casación está llamada a verificar la aplicación de la ley que se ha hecho en cuanto a las quejas que habían planteado los recurrentes.

4.7. En ese sentido, esta Alzada estima pertinente excluir del reclamo del recurrente la crítica relativa a la incorporación de pruebas obtenidas ilegalmente, refiriéndose al puñal aportado como prueba material del caso; la vulneración a la resolución núm. 3869 sobre el manejo de las pruebas; y la crítica relativa a la calificación jurídica de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, por constituir todas ellas medios nuevos planteados en casación, lo cual los hace inadmisibles.

4.8. A raíz de lo antes expuesto, esta Alzada se avocará al conocimiento de los argumentos del medio de casación que se corresponde con las quejas previamente planteadas a la Corte *a qua* como motivos de apelación, que son los que apuntan a una errónea valoración de las pruebas por parte de la Corte de Apelación, que ha respaldado la versión de los hechos externada por los testigos a cargo sin advertir que no se han configurado las agravantes que dan lugar a la aplicación del artículo 310 del Código Penal en el caso del justiciable, todo ello, a decir del recurrente, deviniendo en una interpretación extensiva y analógica que carece de fundamentos.

4.9. Del examen de la decisión impugnada se advierte, que al momento de referirse al valor otorgado a los testimonios a cargo, la Corte *a qua* dejó establecido en el literal “a” de su numeral 4 que “el Tribunal *a quo* valoró el testimonio de las víctimas conforme a las reglas de la coherencia y máximas de la experiencia, así como la ciencia traducida en certificados médicos que describen las heridas de arma blanca que fueron inferidas a los cuerpos de las mismas”. Esta conclusión, conforme se recoge en el literal “c” del mismo numeral, fue el resultado de haber comprobado que “las heridas de ambas víctimas se encuentran recogidas en los respectivos certificados médicos levantados al efecto. Por lo que al corroborarse entre sí tanto los testimonios como las pruebas de tipo pericial y documental, y no evidenciarse contradicción alguna entre las mismas, el Tribunal *a quo* satisfizo los parámetros de la sana crítica y del Debido Proceso tanto en los planos analíticos e intelectivos al otorgar entera credibilidad a la prueba a cargo, como en la logicidad y carácter meridiano de la motivación”.

4.10. Que en ese tenor, esta Alzada se encuentra conteste con las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua*, en el sentido de que no se incurre en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al valorar positivamente testimonios coincidentes que, además, se encuentran respaldados por otros medios de prueba, como lo son en este caso los certificados médicos en los que se describen las heridas sufridas por las víctimas.

4.11. Que a pesar de que el imputado ha señalado puntos en los que las declaraciones de los testigos discrepan, estos mantienen la persistencia incriminatoria en su contra, al señalarle como la persona que se presentó a la residencia de la víctima, Yindra Mateo e inició con ella una discusión, surgiendo un altercado con el vecino de esta, Kelvis César Ramos, resultando ambas víctimas heridas por el imputado.

4.12. A este último punto esta Alzada estima pertinente añadir, que es posible que existan discrepancias leves entre las versiones externadas por dos testigos que presenciaron un hecho desde puntos distintos, como sucede en el presente caso, donde la víctima, Kelvis César Ramos, observó la discusión con el imputado desde su casa, por lo que pudo no percatarse de que la víctima, Yindra Mateo, ya había sido herida antes de que este se acercara para ver qué sucedía. De la misma forma, la víctima, Yindra Mateo, pudo haberse equivocado en sus suposiciones sobre el lugar de donde provenía Kelvis César Ramos, al decir que este iba de camino a su casa cuando se detuvo a socorrerla. Sin embargo, a pesar de que sus declaraciones no coinciden en estos aspectos, son enteramente concordantes en cuanto al hecho de que en la discusión acaecida, el imputado blandía un arma blanca con la que infirió varias heridas a Kelvis César Ramos. En ese sentido, carece de méritos la queja del recurrente de que se incurrió en errónea valoración probatoria al dar valor a los testimonios contradictorios de las víctimas.

4.13. De la misma forma, el recurrente critica la manera en la que fueron fijados los hechos por los tribunales inferiores, ya que existe otra versión del cuadro fáctico, descrita por él, que no fue ponderada. En su declaración, el imputado dijo haber inferido las heridas a la víctima como respuesta a una agresión que él sufrió primero. Según declaró, mientras se encontraba en el lugar de los hechos, alguien le dio un botellazo por la parte de atrás de la cabeza, lo cual quiso hacer valer al aportar un recetario médico del hospital municipal de Villa Mella. Respecto a este punto, esta Alzada estima pertinente señalar, que el hecho de que la versión externada por el imputado no fuese acogida por los tribunales inferiores no deviene en desnaturalización de los hechos, falta de motivación o errónea valoración de la prueba, ya que los juzgadores están llamados a apreciar la totalidad de los medios de pruebas aportadas, a los fines de derivar sus conclusiones con arreglo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica. Si como resultado de ese ejercicio de valoración se concluye que lo que realmente sucedió no se corresponde con lo que ha planteado el imputado, evidentemente su versión será descartada, tal como ha ocurrido en la especie, en que la presunción de inocencia del justiciable se vio destruida por el peso del fardo probatorio aportado en su contra.

4.14. En cuanto a la queja del recurrente sobre la falta de verificación de los elementos constitutivos de la conducta descrita en el artículo 310 de nuestro Código Penal, en el numeral 6 de la decisión impugnada, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

Que la reconstrucción de los hechos realizada por el Tribunal a quo con base a prueba creíble y verisímil, da como un hecho establecido sin lugar a dudas, que al momento del imputado Renso Rounstain Ramos acudir a la casa de la víctima Yindra Mateo, iba armado, preguntando por su esposa, diciendo que si lo dejaba la iba a matar, que si ella estaba con la víctima, e infiere heridas a la víctima y al vecino que interviene en defensa de la misma Kelvin Ramos. Por lo que, conforme a lo antes indicado, la utilización al arma blanca contra la persona que se encontrase fue un hecho evidenciado como premeditado conforme a la conducta injustificada e irracional del imputado y al tenor de los artículos 309 y 310 del Código Penal, por lo que, contrario a lo planteado por el recurrente, el Tribunal a quo realizó una correcta subsunción de los hechos probados al derecho.

4.15. Que a partir de la transcripción anterior, esta Segunda Sala ha comprobado que no lleva razón el recurrente en su reclamo de que la Corte *a qua* no ofreció los motivos que dieron lugar a la retención del tipo penal del artículo 310, ya que en el texto de dicha norma se refiere que en el caso de que una persona infiera a otra golpes y heridas de manera voluntaria, concurriendo las circunstancias de premeditación o asechanza, sin provocar la muerte, la pena será de tres a diez años de trabajos públicos.

4.16. En el caso en cuestión, tanto la Corte de Apelación como el tribunal de primer grado han indicado que el imputado se presentó armado con un puñal a la casa de la víctima, reteniendo incluso el tribunal de juicio como un hecho probado, que al llegar allá “le manifestó que había llegado su hora, le dijo palabras obscenas y la agredió físicamente causándole heridas en cara externa brazo derecho y trauma contuso con edema en pómulo derecho” (página 11, numeral 1 de la sentencia de primer grado), con lo que efectivamente se verifica la existencia de un designio previamente formado por parte del

justiciable. En esas atenciones, carece de méritos la queja del recurrente, al haberse comprobado la existencia de premeditación como una de las condiciones agravantes previstas en el referido artículo 310 para la conducta manifestada de inferir golpes y heridas a la víctima.

4.17. En ese tenor, tampoco lleva razón al argüir que la sentencia fue el resultado de un análisis extensivo y análogo por parte de la Corte *a qua*, ya que al esta referir que “la utilización al arma blanca contra la persona que se encontrase fue un hecho evidenciado”, simplemente derivó una conclusión válida de un hecho probado, el imputado, además de inferir heridas a la primera víctima, Yindra Mateo, atacó a su vecino Kelvis Ramos, sin mediar palabra, cuando este se presentó a la escena.

4.18. A partir de lo antes expuesto, esta Segunda Sala advierte que no lleva razón el recurrente en ninguno de los puntos que ha planteado como soporte al recurso de casación examinado, al haberse comprobado que la decisión impugnada cuenta con fundamentos suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, siendo debidamente valorados los medios de prueba aportados por las partes, sin que se advierta desnaturalización de los mismos o errónea aplicación de la norma por parte de los tribunales inferiores, con lo que la presunción de inocencia del justiciable fue destruida sin que haya sido vulnerado alguno de los derechos que le asisten.

4.19. Que en ese sentido, al no haber prosperado el reclamo del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Renzo Roustaind Ramos contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00619, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Exime al imputado del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.



Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.